

# PUERTO RICO: SOSTENIMIENTO DE ESCUELAS QUE NO SEAN LAS DEL ESTADO, ESCUELAS CHÁRTER, ESCUELAS PÚBLICAS Y SU ORDENAMIENTO JURÍDICO

ARTÍCULO\*

MELISSA LÓPEZ DÍAZ\*\*

Introducción.....	868
I. Limitación a las escuelas públicas alianza impuesta por nuestro ordenamiento jurídico.....	869
II. <i>Ley de reforma educativa</i> , Ley Núm. 85-2018.....	873
III. Demanda en solicitud de sentencia declaratoria.....	879
IV. Ordenamiento jurídico e implicaciones para el magisterio.....	885
A. Demandas por daños y perjuicios.....	886
B. Documentos o acceso a la información pública.....	887
C. Ética gubernamental.....	888
D. Impacto sobre los maestros.....	890
Conclusión.....	891

## INTRODUCCIÓN

EL 29 DE MARZO DE 2018 SE APROBÓ LA *LEY DE REFORMA EDUCATIVA DE PUERTO RICO* (en adelante, “Ley Núm. 85-2018”).<sup>1</sup> Como parte de los cambios propuestos en la ley, se crearon las *Escuelas Públicas Alianza*, mejor conocidas como *charter schools*.<sup>2</sup> Mediante estos organismos, el Estado les concede a estas entidades certificadas la administración y operación de ciertas escuelas públicas, cediéndoles las riendas de la educación pública y responsabilizándolas en la materialización del derecho constitucional a la educación.<sup>3</sup> Entre las entidades certificadas se encuentran los municipios, las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, o una combinación de ambas. En Puerto Rico, el desarrollo de las escuelas *chárter* encontró su principal limitación en el artículo II, sección 5 de

---

\* El presente artículo fue presentada por la autora como invitada del panel *De la teoría a la práctica: las escuelas chárteres en Puerto Rico*, parte del *Simposio: andamiaje y reestructuración de Puerto Rico*, celebrado por la Revista Jurídica de la UPR el 8 de febrero del 2019.

\*\* Graduada de la Escuela de Derecho de Universidad de Puerto Rico y admita a la práctica del derecho en Puerto Rico. La autora labora en el Bufete Cancio, Nadal, Rivera & Díaz, P.S.C.

1 Ley de reforma educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-85-29-Mar-2018.pdf> (última visita 2 de abril de 2019).

2 *Id.* en el art. 13.01.

3 *Id.*

nuestra Constitución cuando en el 1993 se intentó implementar un programa de becas a través de la Ley Núm. 71 de 3 de septiembre de 1993, conocida como *Ley del programa de becas especiales y libre selección de escuelas*, y el Tribunal Supremo de Puerto Rico la declaró inconstitucional. Luego, en el 2018, a pesar de enfrentarse a un panorama muy similar, nuestro más Alto Foro asume una posición distinta a la que tomó en el 1994.

Ante ello, el presente artículo tiene como propósito ilustrar los efectos que tienen las escuelas chárteres en Puerto Rico tras declararse la constitucionalidad de dichas escuelas. En miras de establecer los efectos de estas escuelas, la Parte I de este escrito presentará la limitación impuesta a las escuelas públicas alianza en Puerto Rico por nuestro ordenamiento jurídico. La Parte II discutirá la creación de las escuelas públicas alianza y el Programa de Libre Selección de Escuelas a través de la *Ley de reforma educativa de Puerto Rico*, y su similitud con el *Programa de becas especiales y libre selección de escuelas* declarado inconstitucional en el 1994 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Parte III discutirá la validación de las escuelas públicas alianza por el mismo foro en el 2018, detallando el razonamiento utilizado por los jueces tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Finalmente, en la Parte IV examina las implicaciones jurídicas que trae esta decisión para el magisterio. Esto se debe a que estas escuelas se considerarían *state actors* y están sujetas a las mismas exigencias que las entidades públicas. Entre los temas abordados, se encuentran la responsabilidad extracontractual de los empleados de las escuelas públicas alianza, el acceso a la información pública, la ética gubernamental y el impacto en el magisterio por la posible falta de fondos en las escuelas públicas y el cambio en la estructura administrativa del Departamento de Educación.

## I. LIMITACIÓN A LAS ESCUELAS PÚBLICAS ALIANZA IMPUESTA POR NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

En Puerto Rico, el desarrollo de las escuelas *chárter* encontró su principal limitación en el artículo II, sección 5 de nuestra Constitución. La sección 5 del artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone expresamente que no se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado.<sup>4</sup> Asimismo, en la referida disposición constitucional se establece que en Puerto Rico habrá un sistema de instrucción pública, “el cual será libre y enteramente no sectario”.<sup>5</sup> Dispone la referida sección 5 del artículo II, la cual citamos por su importancia, que:

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será

---

4 CONST. PR art. II, § 5.

5 *Id.*

libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. *No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado.* Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.<sup>6</sup>

Para entender el alcance de la citada disposición constitucional, estimamos importante considerar el marco dentro del cual se aprobó el lenguaje de esta. El 19 de diciembre de 1951, la Comisión Total de la Asamblea Constituyente aprobó el texto inicial de la citada sección 5 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución. El texto inicialmente aprobado lee como sigue:

Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela elemental y secundaria. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para la enseñanza en otras escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.<sup>7</sup>

Posteriormente, los delegados de la Asamblea Constituyente establecieron múltiples enmiendas a dicho lenguaje inicialmente aprobado. Entre estas, el 3 de enero de 1952 el delegado José Trías Monge presentó una enmienda para sustituir el texto “la enseñanza en”, por “el sostenimiento de”, a modo que el texto de la sección 5 del artículo II leyera de la siguiente manera: “No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de otras escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado”.<sup>8</sup>

En la discusión de la enmienda propuesta por el delegado Trías Monge, el delegado Jaime Benítez, Presidente de la Comisión de la Carta de Derechos de la Convención Constituyente explicó el alcance de la enmienda propuesta al referido texto de la Constitución, siendo avalado por el delegado Trías. Expresó el delegado Benítez que la expresión *sostenimiento* tiene una mayor amplitud que la expresión *enseñanza* por la que se pretendía sustituir, por lo que gastos administrativos, gastos de planta física y demás gastos de las escuelas privadas, quedaban cubiertos con el lenguaje propuesto.

En la discusión de la aprobación del texto de la cláusula de sostenimiento, el delegado Trías Monge, expresó además la existencia de dos elementos o principios

---

6 *Id.* (énfasis suplido).

7 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1340 (1952).

8 *Id.* en la pág. 1790-91.

fundamentales en esta sección. El primero “es el principio de separación del Estado e Iglesia, tal como ha sido consignado en la Constitución federal. . .”.<sup>9</sup> Respecto al segundo, expresó que:

[S]e ha importado aquí de una forma precisa y clara la propia doctrina desarrollada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos; o sea, la doctrina de beneficios a la niñez, de que el beneficio que el Estado le brinda a los niños de edad escolar, no constituye sostenimiento, no constituye establecimiento de una religión dentro del lenguaje de la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos.<sup>10</sup>

Culminada la discusión en torno a la referida enmienda propuesta por el delegado Trías Monge y tras considerarse varias enmiendas adicionales, el 3 de enero de 1952 quedó aprobado el texto de la cláusula de sostenimiento contenido en nuestra constitución. La misma dispone que “[n]o se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado”.<sup>11</sup> La cláusula de sostenimiento prohíbe expresamente el uso de fondos públicos para mantener escuelas privadas. Es esta prohibición establecida por la cláusula de sostenimiento la que impidió la implantación en Puerto Rico de un sistema de escuelas *chárter* como lo son las escuelas públicas alianza.

En nuestra jurisdicción, el primer intento convertido en ley para destinar fondos gubernamentales a entidades educativas no gubernamentales ocurrió con la aprobación de la Ley 71 de 3 de septiembre de 1993 (en adelante, “Ley Núm. 71-1993”), conocida como *Ley del programa de becas especiales y libre selección de escuelas*. El propósito de dicha ley era “establecer, con carácter experimental, un Programa de Becas Especiales y Libre Selección de Escuelas en el Departamento de Educación de Puerto Rico”.<sup>12</sup> Con la aprobación de la referida Ley Núm. 71-1993, se pretendía: (1) ampliar las opciones de selección de escuelas, permitiéndoles escoger a los padres y estudiantes entre escuelas públicas y privadas, en o fuera de su demarcación escolar; (2) estimular a aquellos estudiantes talentosos a esforzarse intelectualmente e iniciar estudios universitarios desde la escuela secundaria, y (3) ofrecer incentivos económicos para que las escuelas públicas mejoren sus ofrecimientos.<sup>13</sup>

Particularmente, el artículo 6, inciso (c) de la Ley Núm. 71-1993, establecía un incentivo económico mediante el uso de fondos públicos, para que estudiantes de la escuela pública tuvieran acceso a escuelas privadas.<sup>14</sup> Conforme con dicha ley, las becas especiales para sufragar los costos de estudio en escuelas privadas, se

---

9 *Id.*

10 *Id.* en la pág. 1801.

11 CONST. PR art. II, § 5.

12 Exposición de motivos, Programa de becas especiales y libre selección de escuelas, Ley Núm. 71-1993, 1993 LPR 322.

13 *Id.*

14 Véase *Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación*, 137 DPR 528, 531 (1994).

redimirían mediante la presentación de un documento de otorgación de la misma junto con las correspondientes facturas.<sup>15</sup> Correspondería al Director de la escuela privada, reclamar el pago por los servicios prestados.<sup>16</sup>

A raíz de la aprobación de la Ley Núm. 71-1993, la Asociación de Maestros de Puerto Rico presentó una demanda de sentencia declaratoria contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, impugnando la constitucionalidad del artículo 6(c) de la ley que autoriza la concesión de becas a estudiantes de escuela pública para sufragar su matrícula y gastos al transferirse a una escuela privada.<sup>17</sup> Alegaron los demandantes que el programa de becas establecido en la Ley Núm. 71-1993 infringió la Primera Enmienda de la Constitución federal. En particular, expusieron que se prohíbe el establecimiento de religión por parte del Estado y que se violentaron:

[L]a [sección] 3 del [artículo] II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que establece [la] completa separación entre la Iglesia y el Estado, y la [sección] 5 del mismo artículo, que prohíbe [el uso de] fondos públicos para el sostenimiento de escuelas que no sean las del Estado.<sup>18</sup>

Luego de que el Tribunal de Primera Instancia declarara inconstitucional el artículo 6(c) de la Ley Núm. 71-1993, el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió el recurso presentado por el Estado. Mediante opinión emitida por el entonces juez asociado Hernández Denton, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad por primera vez de evaluar el alcance de la sección 5 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico. El Tribunal Supremo resolvió que sin duda alguna la referida sección 5 no permite el sostenimiento de instituciones educativas privadas por parte del Estado, sea o no la entidad una religiosa.<sup>19</sup> Conforme a la decisión del Tribunal Supremo, el objetivo de la cláusula de sostenimiento “va más allá de la separación Iglesia y Estado, pretendiendo proteger y fortalecer al máximo nuestro sistema de instrucción pública frente a toda institución educativa privada”.<sup>20</sup> Nuestro más Alto Foro resolvió expresamente que la cláusula de sostenimiento es una independiente y adicional a la cláusula de establecimiento de la Primera Enmienda de la Constitución federal y que esta impide que el Estado provea beneficios, ayudas o apoyo a una escuela privada.<sup>21</sup>

En cuanto a la validez del artículo 6(c) de la Ley Núm. 71-1993, el Tribunal Supremo determinó que el mismo tenía el efecto de sostener escuelas privadas, por lo que lo declaró inconstitucional.<sup>22</sup> Resolvió el Tribunal Supremo que mediante dicha ley, el Estado posibilita un aumento en el número de estudiantes del

---

<sup>15</sup> Programa de becas especiales y libre selección de escuelas, Ley Núm. 71-1993, 1993 LPR 321-27.

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Asoc. Maestros P.R.*, 137 DPR en la pág. 533.

<sup>18</sup> *Id.* en la pág. 534 (citas omitidas).

<sup>19</sup> *Id.* en la pág. 547.

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.* en la pág. 548.

sistema educativo privado al pagarle directamente por los gastos educativos con fondos públicos; “sostiene a las escuelas privadas al promover, mediante incentivos económicos, que estudiantes acudan a esas escuelas”; y “tiene el efecto de favorecer indebidamente a las escuelas privadas, aislándolas para un beneficio especial no disponible para las escuelas públicas”.<sup>23</sup> Ante ello, el programa de becas especiales fue declarado inconstitucional, por violar la sección 5 del artículo II; cláusula de sostenimiento de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>24</sup>

Con la decisión del Tribunal Supremo en el caso de *Asoc. Maestros PR v. Srio. Educación*, se estableció que la cláusula de sostenimiento impide la utilización de fondos públicos para sostener cualquier escuela privada. Ello constituyó una barrera para la implantación de las escuelas *chárter* considerando que las mismas son operadas y administradas por entidades privadas, no gubernamentales, a quienes el Estado les paga por ofrecer enseñanza a estudiantes del sistema público. Hasta ese momento, cualquier intento del Estado, por ceder a entidades privadas la educación de estudiantes mediante la erosión de fondos públicos a esos efectos, resultaría inconstitucional.

Declarado inconstitucional el Programa de Libre Selección de Escuelas en la modalidad de acceso a escuelas privadas por estudiantes de escuelas públicas, la Legislatura aprobó la Ley 80 de 19 de julio de 1995 creando la Fundación Educativa para la Libre Selección de Escuelas.<sup>25</sup> La referida fundación tenía el encargo de recaudar donaciones para ayudar a los estudiantes que querían estudiar en escuelas privadas.<sup>26</sup> Sin embargo, mencionada ley también fue impugnada por la Asociación de Maestros de Puerto Rico. Aunque el Tribunal de Primera Instancia sostuvo la constitucionalidad de la Fundación, el Tribunal de Circuito de Apelaciones concluyó que la ley era inconstitucional, ya que era un “subterfugio” para que el Estado llevara a cabo la actuación de proveer asistencia económica para pagos de matrícula en escuelas privadas”.<sup>27</sup>

## II. LEY DE REFORMA EDUCATIVA, LEY NÚM. 85-2018

Según expuesto anteriormente, la Ley Núm. 85-2018, estableció la nueva política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de educación, que incluye la reorganización de la agencia, cambios filosóficos y la introducción de los programas de Escuelas Pública Alianza y el de Libre Selección de Escuelas. En torno a la filosofía educativa en Puerto Rico quedó plasmado, en las múltiples vistas públicas

---

23 *Id.* en las págs. 550-51.

24 *Id.* en la pág. 553.

25 Fundación educativa para la libre selección de escuelas, Ley Núm. 80-1995, 1995 LPR 364-69.

26 Véase JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DERECHO CONSTITUCIONAL EN PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS: CASOS Y MATERIALES 924-28 (2009).

27 Asociación de Maestros de Puerto Rico, v. Fundación Educativa para la Libre Selección de Escuelas y otros, KLAN9801157, 1999 PR App. LEXIS 246 (TCA PR 24 de junio de 1999).

celebradas sobre al proyecto de ley de la reforma educativa, la necesidad de establecer una filosofía educativa que, aunque estuviera sujeta a cambios, no descartara cada cuatro años ante los vaivenes políticos. A pesar de las diferencias de criterio en cuanto al proyecto de ley, los diferentes sectores coincidieron en que es necesario un marco teórico estable en nuestro sistema educativo para lograr un verdadero cambio.<sup>28</sup> De igual forma se plasmaron los cinco pilares de la educación en Puerto Rico:

- (1) [L]os docentes y líderes académicos (maestros, directores, facilitadores docentes, superintendentes regionales, trabajadores sociales, consejeros profesionales, y psicólogos, entre otros).
- (2) [L]a cultura educativa (comunidad; padres; colaboradores; tercer sector).
- (3) [L]a metodología educativa (constructivista, conectivista, cognoscitiva-humanista, basada en problemas, hacer haciendo, énfasis en Ciencias, Tecnología, Ingeniería, Artes y Matemáticas (Science, Technology, Engineering, Arts, Mathematics)).
- (4) [L]os centros de aprendizaje (escuelas tradicionales y modelos, escuelas públicas alianzas, bibliotecas, recursos de información y tecnológicos).
- (5) [L]as políticas públicas (legislaciones; reglamentos; normas aplicables).<sup>29</sup>

Asimismo, la Ley Núm. 85-2018 realizó ajustes operacionales/estructurales en el Departamento de Educación (en adelante, “Departamento”), consolidando regiones educativas con los distritos escolares para ahora denominarse Oficinas Regionales Educativas, las cuales bajo una sola estructura deben ser más eficientes, reducir costos y responder con prontitud a las necesidades de sus comunidades escolares.<sup>30</sup> A su vez, la ley reconoce una mayor autonomía de las escuelas para que puedan tomar medidas adecuadas para atender su matrícula, tomando en consideración las características particulares de su ubicación geográfica y aspectos demográficos.<sup>31</sup>

Además de lo anteriormente expuesto, esta nueva política pública incluyó nuevamente el Programa de Libre Selección de Escuelas, es decir, las becas o vales educativos, ahora denominados *certificados*. Al igual que el programa de la Ley Núm. 71-1993, este programa tiene varias modalidades, a saber:

- (a) libre selección de escuelas públicas por estudiantes de otras escuelas públicas;
- (b) libre selección de escuelas públicas por estudiantes de escuelas privadas;
- (c) acceso a escuelas privadas por estudiantes de escuelas públicas;
- (d) adelanto educativo para estudiantes talentosos que tomen cursos universitarios acreditables tanto para programas universitarios como para programas de escuela secundaria; o

---

<sup>28</sup> Exposición de motivos, Ley de reforma educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-85-29-Mar-2018.pdf> (última visita 2 de abril de 2019).

<sup>29</sup> *Id.* en la pág. 16.

<sup>30</sup> *Id.* en la pág. 17.

<sup>31</sup> *Id.*

(e) acceso a escuelas privadas para cumplir con el acomodo razonable para un estudiante de educación especial al cual el Departamento no le ha podido proveer lo necesario para cumplir sus logros académicos[,] según disponen las leyes estatales y federales aplicables.<sup>32</sup>

Es importante señalar que la Ley Núm. 71-1993 y el artículo 14 de la Ley Núm. 85-2018 son casi idénticos en su propósito y operación. Se establece el carácter experimental de ambos programas de libre selección de escuelas, los deberes de la oficina a esos efectos —cuatro de las cinco modalidades son exactamente iguales— así como otros elementos de ambas legislaciones. De un sencillo análisis del Programa de Libre Selección de Escuelas de 1993 y el de 2018, se concluye que su esquema de ayuda es análogo.

A su vez, la Ley Núm. 85-2018 estableció, por primera vez en Puerto Rico, las escuelas públicas alianzas, mejor conocidas como *charter schools*. La ley define las mismas como escuelas públicas, gratuitas, no sectarias y libres de cualquier tipo de discriminación, cuyo propósito es permitir a los padres y comunidades la oportunidad de insertarse y empoderarse de la educación de sus niños, a tenor con sus necesidades.<sup>33</sup> Estas escuelas pueden ser de cualquier nivel (elemental o secundaria), existentes o de nueva creación, cuya operación y administración es transferida a una entidad educativa certificada autorizada por el Secretario de Educación.<sup>34</sup>

Las escuelas públicas alianza deben “fomentar el bilingüismo (español e inglés) en su enseñanza y priorizar en una educación enfocada en la Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas (materias STEM, por sus siglas en inglés) o Ciencias, Tecnología, Ingeniería, Artes y Matemáticas (materias STEAM, por sus siglas en inglés)”.<sup>35</sup> Estas escuelas públicas también tendrán la flexibilidad de enfocarse en, por ende, atender de una manera más eficiente a distintas poblaciones estudiantiles como lo son, por ejemplo, la población de estudiantes de escuela elemental, estudiantes de educación especial, estudiantes dotados (*gifted*), entre otras.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> Ley de reforma educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, art. 14.02, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-85-29-Mar-2018.pdf> (última visita 2 de abril de 2019).

<sup>33</sup> *Id.* en el art. 13.02 (i) (“Salvo lo dispuesto en las leyes de Puerto Rico, las Escuelas Públicas Alianza no podrán cobrar gastos ni matrícula”).

<sup>34</sup> Una Entidad Educativa Certificada se define como:

(i) [U]na entidad pública como un municipio, un consorcio municipal o una universidad pública; (ii) una entidad no gubernamental sin fines de lucro; (iii) una alianza entre una o más entidades públicas y una o más entidades sin fines de lucro no gubernamentales, certificadas y autorizadas por el Secretario para operar y administrar una Escuela Pública Alianza mediante el otorgamiento de una Carta Constitutiva; y (iv) organizaciones sin fines de lucro creadas por padres y madres o maestros. Para propósitos de la ESEA, y cualquier otra ley federal o del Gobierno de Puerto Rico aplicable, una Entidad Educativa Certificada será considerada como una organización administrativa educativa.

*Id.* en el art. 1.03(19).

<sup>35</sup> Exposición de motivos, Ley de reforma educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-85-29-Mar-2018.pdf> (última visita 2 de abril de 2019).

<sup>36</sup> *Id.* en la pág. 19.

De conformidad con la ley, las escuelas públicas alianza tendrán autonomía sobre sus decisiones, lo que incluye “asuntos de finanzas, personal, calendario, currículo e instrucción”.<sup>37</sup> En cuanto al currículo, este debe cumplir con los estándares de aprendizaje establecidos por el Estado, ya que los estudiantes serán evaluados al tomar los exámenes de aprovechamiento académico.<sup>38</sup> A su vez, están sujetas a toda la legislación federal y estatal, y a las disposiciones establecidas en su carta constitutiva y en la Ley Núm. 85-2018.<sup>39</sup> Estas escuelas también deben cumplir con los requisitos de evaluación y rendición de cuentas establecidos por el Departamento para todas las escuelas públicas de Puerto Rico. A su vez, una escuela pública alianza podrá establecer medidas adicionales para la evaluación de un estudiante, siempre que lo apruebe el autorizador y que conste en la carta constitutiva.<sup>40</sup>

La carta constitutiva de cada escuela pública alianza debe cumplir con una serie de requisitos establecidos en la Ley Núm. 85-2018. En primer lugar, dicho documento es el contrato entre la entidad educativa certificada a cargo de la escuela pública alianza y el Departamento. La misma debe contener, entre otros, el plan de mejoramiento académico, el modelo de intervención o política disciplinaria, la metodología para el proceso de lotería en cada instancia de exceso de matrícula, los requisitos de admisión, garantizar la autonomía fiscal, operacional y administrativa de la escuela, y el presupuesto para el término de dicha carta constitutiva.<sup>41</sup> Este contrato también establece que la entidad está sujeta a procesos de evaluación y auditoría por parte del Departamento, al igual que tiene que ofrecer datos y someter informes a la Agencia, los cuales serán publicados en la página cibernética del Departamento.<sup>42</sup>

En lo que respecta a la matrícula en una escuela pública alianza, la misma debe estar abierta a cualquier estudiante que resida en Puerto Rico. Sin embargo, se les dará prioridad de matrícula a los estudiantes que:

- (i) estuvieron matriculados en la escuela durante el año anterior, a menos que hayan sido expulsados de forma justificada, exceptuando cualquier razón de índole académico; (ii) a los hermanos de los estudiantes que están matriculados en

---

<sup>37</sup> *Id.* en el art. 13.02(b).

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Id.* en el art. 1.03(6) (donde se define una carta constitutiva como “un acuerdo formal, vinculante entre el Secretario y una entidad, que la certifica como una Entidad Educativa Certificada y la autoriza a operar y administrar una Escuela Pública Alianza dentro de los términos específicos del acuerdo”).

<sup>40</sup> *Id.* en el art. 13.02(b), (c) y (g); El término ‘Autorizador’ se refiere a lo siguiente:

Secretario del Departamento de Educación, el cual procederá a: (i) certificar y aprobar solicitantes como Entidades Educativas Certificadas; (ii) otorgar Cartas Constitutivas a Entidades Educativas Certificadas para operar las Escuelas Públicas Alianza; (iii) supervisar y asumir la responsabilidad de las Entidades Educativas Certificadas en la operación y administración de Escuelas Públicas Alianza como se establece en esta Ley; y (iv) realizar cualesquiera otros deberes y responsabilidades establecidos en esta Ley.

*Id.* en el art. 1.03(5).

<sup>41</sup> *Id.* en el art. 13.07(a).

<sup>42</sup> *Id.*

la escuela; y (iii) a los estudiantes que residen dentro de los límites regionales de la escuela.<sup>43</sup>

En aquellos casos justificados en que se establezca un tope de matrícula y existan más candidatos, la escuela puede seleccionar estudiantes mediante una lotería realizada según las normas que establezca el Autorizador. Este proceso de lotería no aplica cuando un estudiante cualifica por prioridad.<sup>44</sup>

La administración y operación de la escuela pública alianza está a cargo de una junta de directores u otro cuerpo de rector de la entidad educativa certificada. Los nombres de los miembros de la junta o cuerpo deben darse a conocer mediante publicación anual, a través de la página cibernética del Departamento.<sup>45</sup> La ley reconoce que la entidad educativa certificada “*podrá negociar y contratar*” con el Departamento y otras entidades para el uso de edificios, terrenos, entre otros, para ser utilizados como escuelas.<sup>46</sup> Ahora bien, en caso de ser propiedades muebles o inmuebles, del Estado, estas serán provistas mediante negociación y contratación a un costo aprobado por el Secretario de Educación y, en caso de cierre o cancelación del contrato de la escuela pública alianza, esta será transferida nuevamente al Estado, con las consecuencias que esto tendrá en todos los niveles y para todos los integrantes de dicha escuela.

Por otro lado, la ley establece que “[e]l personal contratado por la Escuela Pública Alianza estará exento de las leyes y reglamentaciones que gobiernan los asuntos de personal del Departamento . . .”.<sup>47</sup> En caso de que las entidades educativas certificadas sean escuelas nuevas, el personal docente y no docente reclutado, será considerado “empleo de la entidad que opera como su patrono y no se considerará empleado del Departamento, ni le aplicarán las leyes y reglamentaciones del Departamento”.<sup>48</sup>

Por su parte, la Ley Núm. 85-2018, en su artículo 13.03, establece el estatus legal de las escuelas públicas alianza. Las mismas son entidades educativas organizadas como corporaciones sin fines de lucro.<sup>49</sup> De igual forma, la Ley las define y reconoce como componentes del Sistema de Educación Pública para propósitos del artículo 2.01 de la ley y de todas las leyes, reglas y reglamentos estatales y federales.<sup>50</sup> Las escuelas públicas alianza deben adoptar un código de ética y una política de conflicto de intereses para evitar el nepotismo en los procesos de reclutamiento, contratación y supervisión.<sup>51</sup>

---

43 *Id.* en el art. 13.02(e).

44 *Id.* en el art. 13.02(d) y (e).

45 *Id.* en el art. 13.02(f).

46 *Id.* en el art. 13.02(i).

47 *Id.* en el art. 13.02(h).

48 *Id.* en el art. 13.08(c).

49 *Id.* en el art. 13.03(a).

50 *Id.* en el art. 13.03(b).

51 *Id.* en el art. 13.03(d) y (e).

En cuanto al financiamiento y fondos, el Departamento está obligado a dirigir “proporcionalmente la partida de todos los fondos estatales y federales generados bajo los programas de ayuda destinados a las Escuelas Públicas Alianza que ofrecen servicios a los estudiantes elegibles para dichas ayudas, incluyendo estudiantes con discapacidad y estudiantes con riesgo de fracaso académico o deserción escolar”.<sup>52</sup> Por otro lado, las escuelas públicas alianza también están facultadas para recibir donaciones.<sup>53</sup> Otra ventaja que les fue reconocida a estas escuelas bajo la Ley Núm. 85-2018 es que se les concede la capacidad para que una entidad educativa certificada que esté operando una escuela pública alianza pueda ser designada por el Secretario de Educación como una *agencia local de educación*.<sup>54</sup> Esta designación les ofrece oportunidades económicas, accesos y beneficios adicionales a dichas entidades. A su vez, los estudiantes de las escuelas públicas alianza recibirán los mismos servicios de transportación pública y de comedor escolar que se ofrece a estudiantes matriculados en las otras escuelas administradas por el Departamento.<sup>55</sup>

La Reforma Educativa establece que el personal docente y no docente que trabaja en una escuela administrada por el Departamento que pase a ser una escuela pública alianza, podrá participar en entrevistas para fines de empleo. Aquellos empleados de la agencia que acepten dicho empleo se convertirán en empleados de la entidad educativa certificada. Sin embargo, el Departamento le otorgará una licencia sin sueldo a tales empleados por dos años. Al cumplir los dos años, el empleado puede regresar a su puesto en el Departamento o continuar su empleo en la entidad educativa certificada. La Ley protege a los empleados que realicen este cambio ya que se estableció que las entidades educativas certificadas no pueden reducir el salario del maestro en la escuela pública alianza luego de esos dos años, pero sí podrían reducirse los beneficios marginales que no provea la escuela pública alianza.<sup>56</sup> No obstante, la ley requiere que todas las escuelas públicas alianza ofrezcan un plan de seguro de salud para los empleados de la entidad educativa certificada.<sup>57</sup>

A petición del maestro, se le continuará reteniendo la aportación al Sistema de Retiro de Maestros del Gobierno de Puerto Rico, el cual tendrá que ser remitido inmediatamente al Sistema. Al final de la licencia autorizada, si el empleado desea continuar laborando en la escuela pública alianza, deberá presentar su renuncia al Departamento. Del empleado no regresar al Departamento inmediatamente culmine la licencia autorizada o presentar su renuncia, “se entenderá que éste renunció a la posición que ostentaba antes de haberse autorizado la misma”.<sup>58</sup>

---

52 *Id.* en el art. 13.06(b).

53 *Id.* en el art. 13.06(h).

54 *Id.* en el art. 13.03(h).

55 *Id.* en el art. 13.06(g).

56 *Id.* en el art. 13.08(a).

57 *Id.* en el art. 13.08(b).

58 *Id.* en los arts. 13.08(a) y 13.09(b).

En cuanto a los requisitos para ostentar los puestos docentes en las escuelas públicas alianza, la ley establece que estarán sujetos a los mismos requisitos de certificación aplicables a los empleados docentes del resto de las escuelas del Departamento.<sup>59</sup> Asimismo, la Ley Núm. 85-2018, establece que el número de escuelas públicas alianza no será mayor del diez por ciento del total de las escuelas públicas abiertas al 15 de agosto de 2018.<sup>60</sup>

En fin, la Ley Núm. 85-2018 incluyó diversos aspectos administrativos y operacionales de la agencia, pero fungió como el instrumento con el cual el Gobierno estableció su ‘reforma educativa’ enfocada en mejorar la educación en Puerto Rico, incorporando a nuestro estado de derecho las escuelas públicas alianza (escuelas chárteres) y los certificados (vales educativos). El Gobierno apostó a entidades fuera del ámbito gubernamental para atajar el rezago educativo e iniciar la reforma de uno de los pilares de nuestra sociedad. “[L]a educación de los niños no es un fin público cualquiera, sino uno de los más importantes que tiene el Estado, proclamado constitucionalmente en la [sección] 5 del [artículo] II de nuestra Constitución . . .”.<sup>61</sup>

### III. DEMANDA EN SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA

A raíz de la aprobación de la Ley Núm. 85-2018, la Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, “Asociación”) y su local sindical instaron una demanda en solicitud de sentencia declaratoria ante el Tribunal de Primera Instancia. En la demanda se reclamó la legitimación activa que posee la Asociación para instar pleitos a nombre propio y a nombre de sus miembros, mediante la doctrina establecida en *Asociación de Maestros Puerto Rico v. Secretario de Educación*.<sup>62</sup> Esto ya que en el 1994, adoptando lo decidido en *Flast v. Cohen*,<sup>63</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que una asociación tiene legitimación activa para impugnar el uso de fondos públicos bajo la cláusula de establecimiento o de sostenimiento de la Constitución de Puerto Rico. Asimismo, la Asociación impugnó la constitucionalidad de los artículos 13 y 14 de la Ley Núm. 85-2018, las escuelas públicas alianza y el Programa de Libre Selección de Escuelas en su modalidad de acceso al

---

<sup>59</sup> Véase Certificación de maestros, Ley Núm. 94-1955, 18 LPRA §§ 260-274 (2002 & Supl. 2018); Departamento de Educación, Reglamento de personal docente del Departamento de Educación, Núm. 6743 (23 de diciembre de 2003), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/6743.pdf>; Ley de reforma educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, art. 13.08 (d), <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-85-29-Mar-2018.pdf> (última visita 2 de abril de 2019).

<sup>60</sup> Ley de reforma educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, art. 13.10, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-85-29-Mar-2018.pdf> (última visita 2 de abril de 2019).

<sup>61</sup> *Asoc. Maestros P.R v. Srio. Educación*, 137 DPR 528, 601 (1994).

<sup>62</sup> *Id. Véanse también Col. Peritos Elec. v. AEE*, 150 DPR 327, 331-32 (2000); *Col. Ópticos de PR v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 566 (1999).

<sup>63</sup> *Flast v. Cohen*, 392 U.S. 83 (1968).

pago de estudiantes en escuelas privadas, por violentar la cláusula de sostenimiento de la Constitución.<sup>64</sup> Los demandantes alegaron que ambos programas eran inconstitucionales por la utilización de fondos y propiedades del Estado para sostener instituciones educativas privadas.<sup>65</sup>

Por su parte, el Estado sostuvo que no había vicios de inconstitucionalidad en la ley, pues en *Asociación de Maestros v. Secretario de Educación*, el Tribunal lo que determinó es que “[e]l Estado no puede, mediante sus actuaciones, favorecer indebidamente a la escuela privada, sosteniéndola impermisiblemente”.<sup>66</sup> De igual forma, el Gobierno señaló que el Programa de Libre Selección de Escuelas no es idéntico al predecesor del 1993 ya que la ayuda es al estudiante y no a la institución educativa privada. Por esto, el Estado coincidió con la opinión disidente del entonces juez asociado Negrón García en *Asociación de Maestros v. Secretario de Educación*, al señalar que si la ayuda no era a la institución educativa no había violación a la cláusula de sostenimiento.<sup>67</sup>

Además, el Estado argumentó que varios tribunales estatales de Estados Unidos y federales habían validado programas similares, tras evaluarlos bajo la cláusula de establecimiento federal, a saber, en lo pertinente:

El Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de esta o que coarte la libertad de palabra o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar del Gobierno la reparación de agravios.<sup>68</sup>

El Estado incorporó a su contestación la jurisprudencia estatal y federal en la que el Tribunal Supremo de Estados Unidos sostiene la constitucionalidad de programas similares o decisiones relacionadas, siempre que el programa no favoreciera ninguna religión basándose en la cláusula de establecimiento federal. Particularmente el Estado sostuvo que la Ley Núm. 85-2018 era constitucional basándose en *Zelman v. Simmons-Harris* y su progenie, un caso sobre el programa de vales educativos en el cual el Tribunal Supremo Federal sostuvo la constitucionalidad del programa porque *de jure* no favorecía ninguna religión.<sup>69</sup> El Estado señaló además, que los tribunales de varios estados de Estados Unidos habían resuelto controversias con relación a las escuelas chárter y las cláusulas de sostenimiento.<sup>70</sup> Asimismo, establecieron que en otros estados, los tribunales le confirieron deferencia

---

64 CONST. PR art. II, § 5.

65 *Asoc. Maestros PR v. Depto. Educación*, 2018 TSPR 150, en la pág. 3 (Rivera García, opinión de conformidad).

66 *Asoc. Maestros PR*, 137 DPR en la pág. 548.

67 *Id.* en las págs. 603-04 (Negrón García, opinión disidente).

68 CONST. EE. UU. enm. I.

69 *Zelman v. Simmons Harris*, 536 U.S. 639, 643-44 (2002).

70 Véase *Richard D. Wilson v. State Bd. of Educ.*, 75 Cal. App. 4th 1125 (1999); *Parochiaid v. Governor*, 455 Mich. 577, 571-74 (1997).

a la legislatura y la presunción de constitucionalidad de la ley.<sup>71</sup> En resumen, alegaron que toda vez que las escuelas públicas alianza eran públicas, gratuitas, no sectarias y sin fines de lucro, no se violentaba la cláusula de sostenimiento.

Luego de varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia el 7 de julio de 2018 en la que declaró inconstitucionales las escuelas públicas alianza, artículos 13.05 (a) (5) (6) (7) (8) (9); el inciso 13.05 (a) (4) respecto a las instituciones que no eran del Estado y el artículo 14.02 (c) de la Ley Núm. 85-2018 del Programa de Libre Selección de Escuelas, por ser contrarios a la cláusula de sostenimiento de la Constitución.<sup>72</sup>

El análisis elaborado por el Tribunal de Primera Instancia sobre la cláusula de sostenimiento establece la discusión de la Asamblea Constituyente sobre este tema, los cambios sufridos por la referida cláusula y el contexto en que se llegó al texto final.<sup>73</sup> El detalle de este proceso fue discutido en el inicio de este artículo. Así también, el tribunal discutió el origen de la cláusula nuestra de sostenimiento que se asemeja a la de cerca de treinta estados de los Estados Unidos y es distinta a la cláusula de establecimiento federal. Como ejemplo, la juez superior Cancio González citó las cláusulas de sostenimiento de Arizona y Hawaii. En cuanto a Hawaii, señaló el caso *Spears v. Honda*,<sup>74</sup> y en particular discutió la opinión del Secretario de Justicia de Hawaii. El Secretario analizó el caso de *Zelman v. Simmons-Harris* y determinó que Zelman no incidía sobre la prohibición de la cláusula de sostenimiento de Hawaii, ya que dicho Estado tenía una cláusula distinta y separada de la de establecimiento federal.<sup>75</sup> Así también se analizó el caso *Cane v. Horne* del estado de Arizona, cuya Corte Suprema determinó que el texto de su cláusula de sostenimiento abarcaba más que la cláusula de establecimiento federal.<sup>76</sup> Luego de este análisis, el Tribunal de Primera Instancia coincidió con las expresiones de la mayoría en el caso de *Asociación de Maestros v. Secretario de Educación*, por lo que declaró la inconstitucionalidad de los programas de la Ley Núm. 85-2018, por violentar el artículo II, sección 5 de la Constitución.<sup>77</sup>

La Honorable Jueza Iris Cancio González analizó, entre otros aspectos, el Programa de Libre Selección de Escuelas y el de Escuelas Públicas Alianza. En particular determinó que el Programa de Libre Selección de Escuelas (vales/certificados), al igual que su predecesor de 1993, violaba la cláusula de sostenimiento.<sup>78</sup>

---

<sup>71</sup> Véase *State ex rel. Ohio Cong. of Parents & Teachers v. State Bd. Of Educ.*, 111 Ohio St. 3d 568 (2008); *In re Grant of the Charter Sch Application of Englewood on the Palisades Charter Sch.*, 164 N.J. 316 (2000).

<sup>72</sup> *AMPR v. Depto. de Educación*, Civil Núm. SJ2018CV01799 (908) (TPI, San Juan, 7 de julio de 2018).

<sup>73</sup> *Id.* en las págs. 9-22.

<sup>74</sup> *Id.* en la pág. 19 (*citando a Spears v. Honda*, 51 Haw 103 (1968)).

<sup>75</sup> *Id.* (*citando a Zelman v. Simmons Harris*, 536 U.S. 639 (2002)).

<sup>76</sup> *Id.* en la pág. 20 (*citando a Cane v. Horne*, 220 Ariz. 77, 81 (2002)).

<sup>77</sup> *Id.* en las págs. 35-36 (*citando a Asoc. Maestros PR v. Srio. Educ.*, 137 DPR 528, 601 (1994)).

<sup>78</sup> *Id.*

Señaló en su Sentencia que luego de analizar el programa del 1993 y el del 2018 era muy poca la diferencia y esta no subsanaba lo establecido por el Tribunal Supremo en *Asociación de Maestros v. Secretario de Educación*.<sup>79</sup> En torno al Programa de escuelas públicas alianza, la Honorable Jueza realizó una comparación entre los aspectos *públicos* y *privados* del programa. A estos efectos comenzó con uno de los aspectos más relevantes de estas escuelas: su autonomía fiscal, administrativa y curricular. Asimismo, examinó la gobernanza de las escuelas públicas alianza, que son entes aparte del Departamento de Educación y no funcionarios públicos, como tampoco sus empleados se consideran públicos, sino privados de cada entidad.<sup>80</sup> En conclusión, la Honorable Jueza Superior resolvió que las escuelas públicas alianza se parecían más a una escuela privada que a la pública y, por ende, la utilización de fondos públicos para sufragarlas constituía una violación a la cláusula de sostenimiento que expresamente prohíbe el uso de propiedad y fondos públicos para sostener entidades educativas que no sean las del Estado.

Inconforme con esta determinación el Estado acudió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Certificación Intrajurisdiccional y señaló como errores: (1) reconocerle legitimación activa a la Asociación de Maestros de Puerto Rico, y (2) concluir que el Programa de Escuelas Públicas Alianza y el Programa de Libre Selección de Escuelas infringían la cláusula de sostenimiento de la Constitución de Puerto Rico.<sup>81</sup> Una vez las partes e interventores instaron sus escritos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó Sentencia bajo la Regla 50 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico de 2011. Citamos:

Examinado el recurso de certificación intrajurisdiccional, así como los escritos presentados por la parte recurrida y la parte interventora, revocamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual se decretó la inconstitucionalidad de los Artículos 13.05 (a) (4) (5) (6) (7) (8) (9) de la *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*, Ley Núm. 85-2018, sobre el Programa de Escuelas Públicas Alianza y el Artículo 14.02 (c) del Programa de Libre Selección de Escuelas. Como consecuencia, se desestima la demanda de autos.<sup>82</sup>

En este caso, y con estas expresiones en la Sentencia, el Tribunal Supremo dejó atrás *sub silentio* la jurisprudencia de *Asociación de Maestros v. Secretario de Educación*, al declarar constitucional el Programa de Libre Selección de Escuelas y el de escuelas públicas alianza. Podemos analizar la visión del Tribunal mediante las opiniones de los jueces. En este caso, tanto el juez asociado Martínez Torres como el juez asociado Kolthoff Caraballo emitieron una opinión de conformidad. Así también lo hizo el juez asociado Rivera García a la cual se unió la jueza aso-

---

79 *Id.* en las págs. 36-37.

80 *Id.* en las págs. 24-27, 33.

81 *Asoc. Maestros PR v. Depto. Educ.*, 2018 TSPR 150, en las págs. 5-7 (Rivera García, opinión de conformidad).

82 *Asoc. Maestros PR v. Depto. Educ.*, 2018 TSPR 150, en la pág. 1.

ciada Pabón Charneco y los jueces asociados Kolthoff Caraballo y Estrella Martínez. El juez asociado Estrella Martínez emitió una opinión de conformidad a la cual se unió el Juez Asociado Rivera García. La juez asociada Rodríguez Rodríguez disintió con opinión escrita a la cual se unió la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez asociado señor Colón Pérez. El juez asociado Colón Pérez emitió una opinión disidente. El juez asociado Feliberti Cintrón se inhibió.<sup>83</sup>

Por tratarse de una diversidad de opiniones de conformidad, discutiremos más en detalle solo la del juez asociado Rivera García. También incluiremos un resumen de la opinión disidente de la jueza asociada Rodríguez Rodríguez a la cual se unió la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez. En torno a la opinión de conformidad, esta le reconoció legitimación activa a la Asociación de Maestros de Puerto Rico y su Local Sindical.<sup>84</sup> A su vez, señaló que la jurisprudencia creada en *Asociación de Maestros* era errónea tanto en la interpretación como en el derecho expuesto sobre la cláusula de sostenimiento.<sup>85</sup> Los jueces procedieron a definir *sostenimiento* y señalaron que los delegados de la constituyente no prohibieron el que se le ayudara a los padres, en cuyo caso, no se infringía la cláusula de sostenimiento por parte del Estado. Si la ayuda o beneficio es a los padres o estudiantes y no a la institución educativa, el programa no viola la cláusula de sostenimiento. Más aún establecen que, estando limitado el programa al tres por ciento del total de estudiantes, no puede atribuírsele que sustituya la educación pública.<sup>86</sup> Aclara la opinión de conformidad que la diferencia está en que lo que se prohíbe del sistema becario es que sustituya el sistema de instrucción pública.<sup>87</sup> En la medida en que no lo hace, la legislación es constitucional. A su vez, señalan que las expresiones realizadas por el delegado Trías Monge en la Asamblea Constituyente aclaran más la separación entre Iglesia y Estado, por lo que la cláusula de sostenimiento y la de establecimiento están íntimamente relacionadas.<sup>88</sup> A partir de esta determinación, los jueces incluyen y aplican la jurisprudencia federal de la cláusula de establecimiento al análisis constitucional de la Ley Núm. 85-2018.

En cuanto a las escuelas públicas alianza, la opinión de conformidad discutida reconoce que las mismas son gratuitas, ofrecen igual acceso a la comunidad, están sujetas a los mismos estándares de evaluación y rendición de cuentas que el resto de las escuelas públicas y son supervisadas por el Secretario de Educación.<sup>89</sup> Por tanto, sostienen que son públicas por su definición y carácter, y no hay violación

---

83 *Id.* en las págs. 1-2 (Colón Pérez, opinión disidente).

84 *Id.* en la pág. 16 (Rivera García, opinión de conformidad).

85 *Id.* en la pág. 18.

86 *Id.* en las págs. 40-41.

87 *Id.* en la pág. 24 (*citando a* DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE, *supra* nota 7, en la pág. 1482).

88 *Id.* en las págs. 24-25.

89 *Id.* en las págs. 50-51, 56.

a la cláusula constitucional.<sup>90</sup> Los jueces creyeron persuasivo lo dispuesto en los casos de los estados y entendieron que ese era el camino correcto para determinar que las escuelas públicas alianza eran cónsonas con nuestra Constitución.<sup>91</sup>

Por otro lado, la opinión disidente de los jueces establece su postura ante la sentencia emitida. Así pues, se muestran a favor de la interpretación realizada a la cláusula de sostenimiento en *Asociación de Maestros* y analizan dos aspectos importantes de las opiniones de conformidad. En primer lugar, señala la opinión disidente que la mayoría del tribunal, a pesar de reconocer que la cláusula de sostenimiento es 'autóctona', procede decidir este caso utilizando los casos federales y su interpretación.<sup>92</sup> Estos están fundamentados en la cláusula de establecimiento federal disponiendo así de nuestra 'factura más ancha' de la Carta de Derechos de nuestra Constitución frente la cláusula de establecimiento federal.<sup>93</sup> Según expuesto, la disidente sostiene que la discusión contenida en la Asamblea Constituyente demuestra el alcance otorgado a la cláusula de sostenimiento y esta se aparta del razonamiento de la mayoría. Así pues, se justifica el resultado emitido en la Sentencia. En el intercambio entre el delegado Ramiro Colón y el delegado Jaime Benítez, se destaca el alcance de las 'becas' que solo se otorgarían en "situaciones excepcionales . . . para que un estudiante reciba servicios educativos que no puedan ser brindados por el Departamento de Educación".<sup>94</sup> Por otro lado, se hizo hincapié en que el delegado Benítez expresó que la cláusula de sostenimiento disponía que no se podía establecer un sistema becario que sustituyera el sistema de educación pública no sectario del Estado.<sup>95</sup>

Más aún, según discutido en la opinión disidente, las expresiones de la mayoría parten de la contraposición de los términos 'sostenimiento' y 'sustitución' para determinar que las escuelas sin fines de lucro y administradas por terceros (no funcionarios públicos) no sustituyen o suplantán las escuelas públicas.<sup>96</sup> Asimismo, sostiene que la mayoría parece equiparar los términos 'beneficio' con 'sostenimiento'.<sup>97</sup> A pesar de así hacerlo inicialmente, establecen que los certificados para la libre selección de escuelas privadas no constituye el tipo de sostenimiento que proscribe nuestra Constitución pues "el beneficio que se conceda debe llegar al punto de sostener la entidad privada".<sup>98</sup> Cuestiona la opinión disidente: ¿cuál

---

90 *Id.* en la pág. 57.

91 *Id.* en la pág. 49. Véase Derek W. Black, *Charter Schools, Vouchers, and the Public Good*, 48 Wake Forest L. Rev. 445, 477-79 (2013); *Wilson v. State Bd. of Educ.*, 75 Cal. App. 4th 1125, 89 Cal. Rptr. 2d 745 (1999); *Council of Organizations v. Governor*, 566 N.W.2d 208 (Mich. 1997).

92 *Asoc. Maestros PR*, 2018 TSPR 150, en la pág. 9 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

93 *Id.* en la pág. 8 (citas omitidas).

94 *Id.* en la pág. 30.

95 *Id.*

96 *Id.* en las págs. 2-3.

97 *Id.* en la pág. 3.

98 *Id.* (citando a *Asoc. Maestros de PR v. Dept. de Educ.*, 2018 TSPR 150, en la pág. 42 (Rivera García, opinión de conformidad)).

sería el por ciento necesario para llegar al ‘sostenimiento’ que prohíbe la Constitución?

Podemos entonces colegir que los tres votos disidentes coinciden con la interpretación previa del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la sección 5 del artículo II de nuestra Constitución a los efectos de que el término ‘sostenimiento’ debe analizarse de la forma más abarcadora en ánimo de proteger el sistema educativo público.

Al presente, teniendo entonces una determinación final, firme e inapelable de la constitucionalidad del Programa de Escuelas Públicas Alianza y el Programa de Libre Selección de Escuelas de la Ley Núm. 85-2018, estamos regidos por este nuevo paradigma al momento de atender la realidad jurídica de las escuelas chárter y el programa de los certificados o vales.

#### IV. ORDENAMIENTO JURÍDICO E IMPLICACIONES PARA EL MAGISTERIO

Desde la decisión de 2018 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Ley Núm. 85-2018 es constitucional, por lo que las escuelas públicas alianza tienen que mirarse a través del crisol de que son escuelas públicas bajo la ley. Esa es entonces la interpretación que debe permear en toda controversia que los tribunales de justicia tengan ante su consideración con relación a estas escuelas, las cuales podemos vislumbrar que serán muchas, con un sinnúmero de temas y relaciones jurídicas complejas. Al momento de la redacción de este escrito, solo existe una escuela pública alianza en función. La misma se inició en el año escolar 2018-2019.<sup>99</sup> Sin embargo, el Departamento ha informado que varias entidades están interesadas en establecer otras escuelas públicas alianza ya sea en planteles existentes de la agencia u otras estructuras, creando así nuevas escuelas.<sup>100</sup>

Tomando en consideración lo anterior, entendemos que surgirá una gran diversidad de controversias en la administración, operación y procesos de estas entidades, pero sostenemos que, ante las expresiones de nuestra más Alta Curia, toda controversia debe analizarse siempre desde la perspectiva de que son escuelas públicas, es decir, escuelas del Estado. De conformidad, incluimos varias controversias que entendemos que tienen alta probabilidad de surgir frente a los tribunales respecto a las chárter en Puerto Rico.

---

<sup>99</sup> Nydia Bauzá, *Boys and Girls Club operará la primera escuela charter en la Isla*, PRIMERA HORA (8 de diciembre de 2018), <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/nota/boysandgirls-cluboperaralaprimeraesuelacharterenlaisla-1297057/>.

<sup>100</sup> Keila López Alicea, *El Departamento de Educación modifica la evaluación para las escuelas charter*, EL NUEVO DÍA (22 de enero de 2019), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/eldepartamentodeeducacionmodificaevaluacionparalasesuelascharter-2472131/>.

A. *Demandas por daños y perjuicios*

En cualquier caso donde se alegue que se cause daño o perjuicio por culpa o negligencia en una escuela pública alianza, se podría instar una demanda al amparo de los artículos 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>101</sup> de los artículos 2 y 2A de la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*,<sup>102</sup> e incluir varias secciones del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>103</sup> Ante la determinación de que dichas escuelas son públicas, sería la contención de la parte demandante que el Estado respondería por cualquier daño recibido por estudiantes, padres, empleados, miembros de la comunidad, vecinos, entre otros, que sea imputable a actos u omisiones de la escuela. Los demandados responderían ante el demandante por los daños y perjuicios ocasionados por estos en virtud de los artículos 1802 y 1803 del Código Civil, así como por razón de las violaciones al derecho constitucional a un debido proceso de ley o cualquier otra cláusula constitucional. Como, por ejemplo, la escuela pública alianza tiene que reconocer que:

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.<sup>104</sup>

Bajo el artículo 1802 del Código Civil, aquel “que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.<sup>105</sup> Asimismo, el artículo 1803 de dicho Código establece que la obligación del artículo 1802 “es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”.<sup>106</sup> Como parte de este, se mencionan dos instancias que se relacionan con la educación y el tema que tratamos, a saber: (1) “[e]l Estado es responsable en este concepto en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular”, y (2) son “responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia”.<sup>107</sup>

---

<sup>101</sup> Cód. Civ. PR arts. 1802-1803, 31 LPRR §§ 5141 y 5142 (2015 & Supl. 2018).

<sup>102</sup> Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRR §§ 3077-3077a (2017).

<sup>103</sup> CONST. PR art. II, §§ 1-19.

<sup>104</sup> *Id.* en el art. II, § 1.

<sup>105</sup> 31 LPRR § 5141.

<sup>106</sup> *Id.* § 5142.

<sup>107</sup> *Id.*

Al encontrarnos en el ámbito educativo, particularmente ante la decisión de que las escuelas públicas alianza son escuelas públicas, el Estado sería responsable por cualquier acto u omisión mediante culpa o negligencia que ocurriera en una de estas escuelas, pues pertenecen al Departamento, una agencia del Gobierno de Puerto Rico. Así pues, le sería de aplicación y, por ende, el Departamento respondería bajo el artículo 2 de la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*, según enmendada, pues se autoriza a demandar al Estado por:

Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia . . .<sup>108</sup>

De la misma manera, se autoriza a demandar al Estado en caso de:

Acciones civiles en que la cuantía reclamada no exceda de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) de principal, y . . . se funden en la Constitución, o en cualquier ley de Puerto Rico, o en cualquier reglamento de algún departamento o división del Estado, o en algún contrato expreso o tácito con el Estado.<sup>109</sup>

Podemos vislumbrar que esta área será una que provocará una serie de casos que, probablemente, culminarán ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

#### *B. Documentos o acceso a la información pública*

Otro aspecto que debe provocar algún tipo de caso o controversia es el acceso, disposición y retención de documentos públicos. Toda vez que las escuelas públicas alianza son para todo efecto públicas, los documentos que en ella se generen y no sean considerados confidenciales bajo leyes estatales y federales deben estar accesibles al público que los solicite. En Puerto Rico existe una amplia jurisprudencia sobre el acceso a la información pública. En *Soto v. Secretario de Justicia*, el Tribunal Supremo reconoció que los ciudadanos en general y la prensa deben tener acceso a la información pública como un derecho fundamental de estirpe constitucional.<sup>110</sup> Nuestro más Alto Foro señala que este derecho está arraigado a la libertad de asociación, palabra y prensa consagrada en la sección 4 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico.<sup>111</sup>

Como pueblo, en una democracia, es parte de nuestra responsabilidad fiscalizar y promover la sana administración gubernamental y la transparencia de las

---

<sup>108</sup> Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado, Ley Núm. 104-1955, 32 LPRA § 3077 (2017).

<sup>109</sup> *Id.*

<sup>110</sup> *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 486 (1982).

<sup>111</sup> *Id.* en la pág. 485. Véase CONST. PR art II, § 4; *Trans Ad de PR v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000).

acciones del Estado.<sup>112</sup> Esto debe ir de la mano del acceso a documentos e información pública para que el ciudadano tenga la oportunidad real de revisar, analizar y fiscalizar el trabajo realizado por el Gobierno. En el caso de las escuelas públicas alianza, siendo estas unas del Estado, los ciudadanos y la prensa deben tener acceso a la información pública relacionada con todos los trámites de la administración y operación de la misma, que es sufragada con fondos públicos. Aunque el acceso a la información podría limitarse, el tratamiento jurídico para dicho análisis tendría que ser el mismo independientemente de si nos encontramos ante una escuela pública alianza o la llamada escuela tradicional.

Por su parte, la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la *Ley de Administración de documentos públicos de Puerto Rico* tiene el propósito de establecer un programa de conservación de documentos en consideración a su valor histórico, legal, administrativo o informativo, que merecen preservarse por mucho más tiempo. La antedicha legislación define documento público como:

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que . . . se haga conservar [y] [requiere] conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.<sup>113</sup>

Ante lo expuesto anteriormente, sostenemos que todo aquel documento que por su naturaleza posea valor fiscal, legal, administrativo y se origine o reciba en cualquier escuela pública alianza, deberá formar parte del archivo creado por la referida legislación, pues estas escuelas son parte del Departamento de Educación. Pronto estaremos viendo casos en que los ciudadanos y/o la prensa soliciten datos, información, o documentos sobre la utilización de fondos, entre otros, en estas escuelas. Será entonces, que los tribunales tendrán que establecer como hecho fundamental, medular e incontrovertible que nos encontramos ante escuelas públicas, por el mandato de la sentencia del Tribunal Supremo. Siendo así, de no existir una razón de confidencialidad según dispuestas mediante legislación especial, el ciudadano o la prensa tendrán acceso a la información y documentos públicos.

### C. *Ética gubernamental*

Otro aspecto que siempre se señala en cuanto a la contratación de servicios con el Estado, como son las escuelas públicas alianza administradas y operadas

---

<sup>112</sup> Carlos F. Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015 (2016).

<sup>113</sup> Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5-1955, 3 LPRA § 1001 (2011).

por entes ajenos al Estado, lo es la ética que debe regir en los procesos gubernamentales. En este caso en particular sostenemos que la Ley número 2 del 4 de enero de 2018 conocida como el *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*,<sup>114</sup> el cual enmienda la *Ley de ética gubernamental de Puerto Rico de 2011*,<sup>115</sup> aplica a las entidades educativas certificadas. El Código Anticorrupción está dividido en varios títulos y aplica a servidores públicos, ex servidores públicos, como también a toda aquella persona natural o jurídica que contrate con el Gobierno.

El título III del referido Código se denomina *Código de ética para contratistas, suplidores, y solicitantes de incentivos económicos del Gobierno de Puerto Rico*, el cual sería de aplicación a cualquier entidad que interese establecer una escuela pública alianza. Reseñamos algunas de las obligaciones impuestas por el referido Código, que tienen un impacto en los asuntos o controversias que han generado por años, críticas y señalamientos en contra del Departamento.

Es importante establecer que “[n]inguna persona intervendrá en asuntos que puedan desembocar en un conflicto de intereses o que tengan apariencia de serlo”.<sup>116</sup> A su vez, “será requisito indispensable para contratar con el Gobierno que toda persona se comprometa a regirse por las disposiciones del Código de Ética”.<sup>117</sup> De igual forma se instituye que:

Toda persona está obligada a denunciar aquellos actos que estén en violación de este Código, que constituyan actos de corrupción, o se configuren en delitos constitutivos de fraude, soborno, malversación o apropiación ilegal de fondos, y de los que tenga propio y personal conocimiento, que atañen a un contrato, negocio, o transacción entre el gobierno y un contratista, proveedor de bienes y servicios o participantes de incentivos económicos.<sup>118</sup>

Además, el contratista interesado “tendrá la obligación de divulgar toda la información necesaria para que las agencias ejecutivas puedan evaluar detalladamente las transacciones o solicitudes ante sí y efectuar determinaciones correctas e informadas”.<sup>119</sup> Podemos apreciar que el Código para Contratistas le da herramientas al Estado para requerir datos particulares de estas entidades no gubernamentales, le impone ciertos requisitos para promover la transparencia, evitar conflicto de intereses y cualquier otro acto de corrupción. De igual forma, a través de la legislación se puede, en caso de ser necesario, imponer sanciones a los contratistas que no cumplan con el deber impuesto por la Ley.

---

<sup>114</sup> Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 2-2018, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-2-04-Ene-2018.pdf> (última visita 2 de abril de 2019).

<sup>115</sup> Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1-2012, 3 LPRÁ §§ 1854-1860 (2011 & Supl. 2018).

<sup>116</sup> Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 2-2018, art. 3.2(h), <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-2-04-Ene-2018.pdf> (última visita 2 de abril de 2019).

<sup>117</sup> *Id.* en el art. 3.3.

<sup>118</sup> *Id.* en el art. 3.2(i).

<sup>119</sup> *Id.* en el art. 3.2(b).

En este sentido, más allá de la aplicación de la *Ley de ética gubernamental* como comúnmente se conoce para casos de los servidores o ex servidores públicos, con el *Código de ética para contratistas* se le impone a estos contratistas, como lo serían las entidades educativas certificadas, una serie de obligaciones legales, en torno a aspectos éticos, de transparencia en la contratación, transacciones pagos y responsabilidad específica como parte de estas transacciones. Por ende, estas responsabilidades deben ser cumplidas y en caso de no ser así, se podrían iniciar los procesos correspondientes para el cumplimiento y/o la imposición de sanciones que reconoce esta legislación.

#### *D. Impacto sobre los maestros*

La Ley Núm. 85-2018 tuvo y seguirá teniendo un gran impacto en la clase magisterial de Puerto Rico.<sup>120</sup> Esta legislación, si bien estableció con especificidad ciertos aspectos de política pública, dejó al descubierto muchas áreas que su predecesora la Ley Núm. 149 de 30 de junio de 1999, incluía y regía.<sup>121</sup> Siendo así, y ante la falta de legislación clara, entendemos que la misma sufrirá enmiendas para definir y aclarar, según la necesidad del Estado, aspectos de la operación y administración de la agencia.

A su vez, la incorporación del Programa de Escuelas Públicas Alianza y el de Libre Selección de Escuelas como parte del sistema de educación pública tiene repercusiones reales en sus trabajos y funciones diarias. En primer orden, las escuelas tradicionales cercanas a las escuelas chárter podrían enfrentar una disminución en matrícula, lo que impacta los puestos asignados en cada escuela tradicional. A su vez, la erogación de fondos para más escuelas, después de haberse cerrado cientos de estas, tiene un impacto en el presupuesto por escuela y por ende en los materiales, libros y equipo que reciben. Dentro de este contexto, resulta interesante analizar por qué, si el Departamento de Educación ha cerrado sobre 300 escuelas en los pasados años alegando reducción en matrícula, permite que se creen escuelas públicas nuevas (escuelas públicas alianza).<sup>122</sup> Nos parece contradictoria esta actuación que surge de acciones propias del Departamento, y que basado en el razonamiento de los cierres de escuelas realizados son incongruentes.

Otro impacto real de la Ley Núm. 85-2018 en el magisterio está relacionado con el sistema de personal. En cuanto a aquellos que laboran en las escuelas tradicionales, aun siendo empleados públicos, estos no están regidos por las leyes de personal del Gobierno, sino que la ley le concedió autoridad al Secretario de Educación de establecer sus propios reglamentos en esta parte de la administración

---

<sup>120</sup> Ley de reforma educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-85-29-Mar-2018.pdf> (última visita 2 de abril de 2019).

<sup>121</sup> Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico, Ley Núm. 149-1999, 1999 LPR 516.

<sup>122</sup> *¿Por qué el gobierno de Puerto Rico cerrará 300 escuelas?* TELESURTV (16 de febrero de 2018), <https://www.telesurtv.net/news/cierran-escuelas-puerto-rico-20180216-0040.html>.

de la agencia. Más aún, si hablamos de los maestros en las escuelas públicas alianza, estos por definición son también empleados de la entidad educativa certificada, pero no podemos perder de perspectiva que algunos son empleados del Departamento en licencia. Por tanto, este empleado híbrido puede contemplar situaciones en que se entienda que es empleado del Departamento, pero en cuanto a otras instancias, se le reconozca como empleado de la entidad educativa certificada.

A su vez, hemos empezado a observar una diferencia considerable en los salarios que reciben los maestros de las 'chárter', vis a vis el sueldo que reciben los maestros del sistema de educación tradicional. Esta disparidad puede provocar un éxodo de maestros con experiencia y altamente educados hacia las escuelas públicas alianza. Al presente el Departamento de Educación ha experimentado la salida de miles de maestros que, ante la crisis fiscal, la inestabilidad del Sistema, los sueldos bajos, condiciones de trabajo entre otros, deciden mudarse a algún estado de los Estados Unidos. Ese patrón no parece menguar por el momento. Ahora bien, si se le suma la posibilidad de aumentar sus ingresos sin tener que trasladarse fuera de la Isla, se ampliaría los prospectos para abandonar el Departamento.

Esta situación no solo afecta a la agencia, sino que tiene un impacto en el maestro, ya que compañeros de oficio, en su misma profesión y bajo la misma agencia reciben salarios bastante dispares. Esto puede infringir el derecho constitucional de "igual paga por igual trabajo",<sup>123</sup> ya que estamos ante profesionales que realizan las mismas funciones, cuyos lugares de empleo son escuelas públicas, cobrando salarios distintos. Esta disparidad podría ser fuente de litigación en los tribunales.

Por otro lado, podemos vislumbrar que por la naturaleza de las chárter, a las cuales se les reconoce autonomía fiscal, administrativa y operacional, el trabajo y funciones de los maestros puede variar significativamente según la entidad educativa certificada con la cual trabajen y su filosofía. En cuanto a los estudiantes de pedagogía, nuestros futuros maestros, su educación universitaria debe también contemplar los aspectos que, a tenor con la ley, traen las escuelas públicas alianza a la educación pública de la Isla. Esta breve discusión del impacto en el maestro tiene el propósito de impulsar una reflexión en todos los sectores relacionados para promover que el recurso más adecuado se sienta reconocido, escuchado y apreciado en sus labores, en fin, motivado a permanecer en el sistema tradicional, ya que a final de cuentas es donde estudian la mayoría de los estudiantes de Puerto Rico.

## CONCLUSIÓN

La Ley Núm. 85-2018 es el compromiso cumplido del Gobernador de Puerto Rico en su campaña con respecto a la Educación. Dicho compromiso tenía ante sí el escollo constitucional del artículo II sección 5 de la Constitución de Puerto Rico

---

123 CONST. PR art. II, § 16.

y la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sin embargo, luego de enmiendas severas al proyecto de ley original y ante un cambio significativo en la interpretación de las cláusulas de sostenimiento estatal y la de establecimiento federal por parte de nuestra más Alta Curia, la misma fue declarada constitucional. Siendo así, las escuelas chárter son para todo efecto de ley, escuelas públicas y bajo ese palio deben analizarse todas las controversias que surjan con relación a las mismas por ser parte del Departamento, no sólo ante los tribunales, sino ante foros administrativos, y aún dentro de la propia agencia. Este nuevo tipo de escuelas públicas traerá consigo cuestiones noveles que serán atendidas y por ende crearán casuística a la cual debemos estar pendientes y de ser necesario, actuar, en beneficio de la educación de Puerto Rico. “El derecho a la educación es uno de los derechos naturales del hombre, . . . quizás el más fundamental, pues es el que lleva al entendimiento y arraigo de otros derechos y es el que impulsa a su realización cabal”.<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> Exposición de motivos, Ley Eliminando el cobro de derechos de matrícula en las escuelas primarias y secundarias, proveyendo para el suministro de libros de texto a los estudiantes de dichas escuelas y asignando fondos al departamento de instrucción pública, Ley Núm. 5-1952, 1952 LPR 7.